



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 08
ACCIONANTE	JUAN ESTEBAN ESCUDERO GONZÁLEZ
ACCIONADA	ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA Y OFICINA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO
VINCULADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OFICINA DE JURÍDICA BELLAVISTA
RADICADO	050883105002 2023 00043 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 029 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y REDENCIÓN DE PENA
DECISION	CONCEDE

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por el señor **JUAN ESTEBAN ESCUDERO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.048.044.618, quien actúa a nombre propio en contra de **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA Y OFICINA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**, siendo vinculadas por el despacho **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OFICINA DE JURÍDICA BELLAVISTA** el con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Sostiene la accionante que se encuentra recluso en centro carcelario, pagando una condena que vigila el Juzgado 5 de penas y medidas de seguridad, que dicha pena es de 3060 días y a la fecha supera los 1250 días.

Expone que en relación con su proceso de resocialización, ha venido desarrollando su actividad en programa de redención, pero que el problema jurídico ocurre cuando el centro carcelario le quita el programa de redención, indicando que no se encuentra en fase de mínima, y que por lo tanto le quita la rebaja o programa de resocialización, lo anterior por estar en fase de alta, cuando indica venía desarrollando actividad de rebaja 2 x 1.

Manifiesta que quizás fue un error por parte de la oficina de tratamiento el enfilarlo en mínima seguridad, toda vez que fue devuelto a fase de alta, cuando aduce que por el tiempo de su sentencia pagada, debería estar en mediana seguridad.

Indica que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, y que por lo tanto solicita a la oficina de tratamiento y

desarrollo, lo clasifique en fase de mediana seguridad y le permita desarrollar actividad de redención que corresponda a redención de 2 x 1.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 31 de enero de 2023, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (2) días a las entidades accionadas y vinculadas, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Establecimiento De Mediana Seguridad Y Carcelario Bellavista allegó contestación a la acción de tutela, en la cual indica que una vez revisados los archivos físicos y digitales del establecimiento, al accionante el asiste razón en cuanto a su reclasificación de fase de mediana a alta seguridad, que lo anterior obedece a un yerro involuntario por parte del abogado que emitió el concepto jurídico objetivo, en el cual se evidencia un error en las cuentas y tiempo en la condena

Manifiesta que en cuanto a lo relacionado con la asignación de las actividades de redención, el accionante falta a la verdad, puesto que indica si se encuentra vinculado en la actividad de atención expendio áreas comunes internas, que dicha actividad la viene realizando desde el día 3 de mayo de 2022 que corresponde a paso medio, y que también cuenta con un historial de actividades de redención en su reclusión.

Por último solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se desvincule de la presente Acción Constitucional.

Por su parte, las demás entidades a pesar de estar debidamente notificadas, guardaron silencio frente al requerimiento realizado por parte de este despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar cómo problema jurídico principal, si al señor **JUAN ESTEBAN ESCUDERO GONZÁLEZ** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso por parte de las entidades accionadas y vinculadas, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le imparta a éstas la respectiva orden con el fin de que los derechos por el invocados no sigan siendo lesionados y así pueda ser clasificado en fase de mediana seguridad y se le permita realizar actividad de redención.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental al, debido proceso y la igualdad consagrados en los 29 y 13 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el procedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante, la cual plantea en esencia una solicitud de amparo que le proteja los derechos enunciados en precedencia.

Del derecho al Debido Proceso (INC. 1 y 2 ART. 29 CPN)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de actos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que “*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*”³.

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho: “*El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario...*

“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”. Sentencia T-635 de 2008 (Negrilla fuera de texto)

De modo que, las autoridades administrativas tienen el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos

bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

En lo que respecta a la clasificación de internos y del tratamiento penitenciario, la Ley 65 de 1993 prevé disposición normativa sobre la clasificación de internos así:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta”.

Señala la norma transcrita que para la clasificación de los internos no solamente se tendrá en cuenta la fase de tratamiento, sino la personalidad, antecedentes y conducta del sujeto.

En Sentencia T-322 de 2007, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema de clasificación de los internos:

“La jurisprudencia ha señalado que toda persona tiene derecho a ser privado de su libertad en un patio y una celda acordes a sus condiciones personales, que garanticen su vida, su integridad personal y su proceso de resocialización, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la Ley. Para la Corte, la asignación de los internos a un determinado patio o celda “(...) se encuentra relacionado, por un parte, con el carácter resocializador de la pena y el orden y disciplina que deben prevalecer en las cárceles y, de otro lado, con la protección de los derechos fundamentales de los propios internos (...)”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 65 de 1993. Según esta norma, “los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías”. La jurisprudencia ha considerado, que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para que un interno reclame el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad que impidan que su vida y su integridad personal estén en riesgo.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la misma norma en su artículo 142 a 150 regula lo que tiene que ver con el tratamiento penitenciario, indicando que su objetivo es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

Frente a la potestad de regular lo que tiene que ver con la clasificación de los internos en cada fase del centro de reclusión, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-635 de 2008, señaló:

“...No puede soslayar la Corte que si bien la ley establece que las diferentes fases responden a las guías científicas expedidas por el INPEC, no puede olvidarse como lo ha señalado esta Corporación que no obstante las autoridades administrativas cuentan con un margen de discrecionalidad para ejecutar el tratamiento

penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, “tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario y a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los distintos beneficios en cada una de sus fases. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales”, de ahí que “...el desarrollo y definición de los parámetros normativos que regulan el tratamiento penitenciario y en general lo relativo a la ejecución de la sanción penal, son aspectos que corresponden exclusivamente al legislador y que, por su taxatividad, exigen una interpretación restrictiva...”.

Derecho a la Igualdad (Art. 13 CPN)

La jurisprudencia ha sostenido que el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con ello sólo se autoriza un tratodiferente si está razonablemente justificado.

Al respecto tenemos la SC-586 de 2016, que al respecto dispuso:

“Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.”

3 Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

Así mismo, tenemos la Sentencia T-030 de 2017, expuso:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Igualmente, las Sentencias C-138 de 2019, C-203 de 2019, C-266 de 2019, T-335 de 2019, C-372 de 2019, C-519 de 2019, T-105 de 2020, C-084 de 2020, T-192 de 2020 y T-356 de 2020, reiteran todo el pensamiento plasmado en las sentencias citadas en precedencia.

Como vemos, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que dicho derecho les permite a los ciudadanos ejercer con autonomía sus derechos y obligaciones, pues es a través de este, que pueden ver materializados en su humanidad los fines esenciales del Estado, además de todas las garantías a que como ciudadanos pueden acceder.

Del análisis integral de las pruebas documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en el histórico de actividad de interno se evidencia que efectivamente no lo han retirado de la actividad que viene desempeñando, evidenciándose que según dicho registro mediante su calificación ha sido sobresaliente. En igual sentido, se observa que todo el registro de su desempeño se encuentra sobresaliente, y que la activada que realiza en atención a expendio de áreas se encuentra vigente a la fecha; es decir, que no ha sido retirado de la asignación de actividades válidas para redención de pena, por el contrario, se advierte que el condenado ha cumplido con las actividades para el proceso de tratamiento penitenciario, siendo esto un elemento clave para el proceso de resocialización.

Lo anterior para indicar, que frente a la manifestación hecha por el accionante en cuanto a que se le retiró del programa de redención, está probado que no le asiste razón, pues la accionada allegó prueba de ello en la debida contestación; por tal motivo con relación a esta pretensión habrá de indicarse que la misma no está llamada a prosperar.

En cuanto a la pretensión solicitada por el accionante, consistente en que la oficina de tratamiento lo clasifique en fase de mediana seguridad, tenemos que de acuerdo con la contestación arrojada y las pruebas allegadas al plenario, le asiste razón al demandante; pues en primer lugar habrá que decir que dentro de dicha contestación, existe una confesión o aceptación del yerro en que se incurrió dentro del concepto del consejo de evaluación y tratamiento (CET), en el cual indicaron lo siguiente:

Señor juez, se verifico los archivos digitales y físicos del Establecimiento, se evidencio que el PPL le asiste a la razón en su escrito de tutela, en cuanto su reclasificación de fase de mediana lata seguridad.

Pero esto obedece señor juez, que fue un yerro involuntario, por parte del abogado que emitió el concepto jurídico objetivo. En el concepto realizado de fecha 11/04/2022, sustanciado por la ABOGADA DORIS MUÑOZ, se percata del error en las cuentas y tiempo de la condena.

En segundo lugar con relación a la prueba allegada, se encontró a folio 22 de la contestación que se emitió el concepto (CET) que ubicó de fase mediana a alta seguridad al accionante, situación que concuerda con la confesión hecha por la accionada, sin que se avizorara que dicho yerro a la fecha estuviera subsanado; pues nada se probó al respecto, y atendiendo a lo que atañe al debido proceso, ello estaría en contra vía de dicho derecho fundamental, pues se tiene que no solo basta con la manifestación o aceptación del yerro cometido dentro del trámite administrativo, ya que lo que se busca realmente es que se actúe con más diligencia; toda vez que es claro que los tramites internos administrativos no deben ser trasladados o imputados al interno.

Por lo anterior, se evidencia una vulneración al debido proceso que amerita la intervención en sede de tutela, y consecuencialmente la protección de los derechos invocados por el hoy tutelante; por lo que habrá de ordenarse al **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA, a la OFICINA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO y a la OFICINA DE JURÍDICA BELLAVISTA** que en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites administrativos internos, tendientes a realizar una revisión del concepto del consejo de evaluación y tratamiento de fecha 18 de mayo de 2022, dentro del cual se le efectuó el traslado

al señor **ESCUDERO GONZÁLEZ**, de la fase de mediana seguridad a alta seguridad, y consecuentemente si hay lugar a ello, se proceda con la ubicación del PPL a la fase que le corresponde de acuerdo al estudio que se habrá de aplicar. Una vez culmine lo anterior, deberá remitir respuesta o informe a esta dependencia judicial.

En cuanto a la pretensión consistente en que se le permita realizar actividad de redención 2x1, esta, estará sujeta a los resultados de la revisión ordenado en esta tutela, por lo tanto, no puede esta juez constitucional tomar decisiones al respecto.

Con relación a la vinculada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, no se avizora por parte de ella vulneración a derecho fundamental alguno, por tal motivo se desvincula del presente tramite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor **JUAN ESTEBAN ESCUDERO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.048.044.618.

SEGUNDO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA**, a la **OFICINA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO** y a la **OFICINA DE JURÍDICA BELLAVISTA**, que en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites administrativos internos, tendientes a realizar una revisión del concepto del consejo de evaluación y tratamiento de fecha 18 de mayo de 2022, dentro del cual se le efectuó el traslado al señor **ESCUDERO GONZÁLEZ**, de la fase de mediana seguridad a alta seguridad, y consecuentemente si hay lugar a ello, se proceda con la ubicación del PPL a la fase que le corresponde de acuerdo al estudio que se habrá de aplicar.

TERCERO: DESVINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, del presente tramite por lo indicado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3671434274a9d42f36bec6b98eff2732267655387f61d855bd3f7899a03a5**

Documento generado en 10/02/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>